

//nos Aires, 20 de julio de 2017.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa de A. A. T. L. contra la resolución de fs. 796/803 que lo procesó como autor de los delitos de abuso sexual reiterado, gravemente ultrajante y agravado por la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de 18 años y acceso carnal reiterado; los que concurren en forma real entre sí y en forma ideal con el delito de corrupción de menores, agravada (arts. 45, 54, 55, 119 primero, segundo y tercer párrafo, en función del inc. “f”, y 125 tercer párrafo del Código Penal de la Nación y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- La versión de D. C. es trascendental en este tipo de episodios y de ella no surgen indicios para dudar de su veracidad. No es aislada, tal como sostiene la parte, dado que existen otros elementos de prueba que la acompañan.

Desde esta perspectiva cobra relevancia la pericia psiquiátrica obrante a fs. 64/77 que concluye “a-En la estructura psíquica de la niña se observan secuelas emocionales, cognitivas y conductuales postraumáticas de naturaleza sexual compatibles con el abuso investigado a su respecto; b-El accionar materia de investigación ha tenido entidad suficiente para interferir en el desarrollo psico-sexual de la víctima; c-No se determina la presencia en la ofendida de un aumento en el nivel de ideación confabulada; d-...En cuanto a la validez y credibilidad integral del testimonio se estima que, psiquiátricamente, la niña goza de recursos psíquicos que le otorgan a su testimonio tales atributos a la vez que no se recaba en la peritada mendacidad o fabulación.”

Por su parte, la psicóloga forense María Isabel Díaz puntualizó que el relato de la menor “es compatible con la categoría de verosimilitud” (cfr. fs. 78/83), opinión compartida por su colega María Amelia Grecco que a fs. 87 afirmó que “los indicadores antes

descriptos repercuten en su desarrollo psico-emocional y resultan compatibles con vivencias de situaciones traumáticas, como las denunciadas.”

Ampliados los informes de cita, se indicó a fs. 203/09 que los hechos “han perturbado el normal desarrollo de la sexualidad de la menor C. D.”.

Por lo demás, E. O. V. (145/46), madre de la menor N. M. B. O., afirmó que en una oportunidad su hija y amigas llorando “me contaron que un señor que conocíamos como ‘X.’ las había manoseado”. L. C. J. R., progenitora de A. E. C. J., también aludió a tocamientos en las zonas íntimas de su hija por parte de “X.” (fs. 161/163). Estos relatos coinciden con lo manifestado por D. C. en cuanto a que “sus dos amigas (N. y A.) le contaron que también habían sido abusadas por X” (cfr. fs. 7/10).

Si bien el examen físico genital y anal determinó que no tenía lesiones, se destacó que presenta un “himen elástico” que tiene la particularidad de contar en su estructura anatomohistológica con gran cantidad de fibras elásticas, permitiéndole al himen adaptarse a un objeto penetrante de características romas, sin generar lesión (cfr. fs. 138/142). La posición de la defensa basada en el informe del asesor de ese ministerio Dr. Jorge Cliff (ver fs. 822) no logra desacreditar aquella conclusión, al menos en esta etapa del proceso donde solo se exige la existencia de probabilidad positiva acerca de la existencia del hecho y la intervención del imputado en éste. Será en la siguiente, el debate, donde se examinarán acabadamente las pretensiones de las partes bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, consecutividad y contradicción que allí imperan.

Todo ello, analizado en su conjunto, enerva el planteo defensivo y permite acreditar, al menos con el grado de provisoriedad que requiere esta etapa, tanto la materialidad del hecho como su responsabilidad.

Finalmente, los agravios respecto a la calificación legal debidamente rebatidos por la fiscalía en la audiencia, no logran

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA FERIA B
CCC 34321/2015/CA1
T. L., A. A. y otro
Procesamiento
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°4

conmover al tribunal en tanto los elementos de cargo incorporados permiten sostener tanto el aspecto objetivo como subjetivo del delito de corrupción imputado.

Los actos lesivos en reproche han tenido entidad para afectar el normal desarrollo de la sexualidad de la niña, tal como lo afirmó el médico forense Martín Wenceslao Segovia a fs. 209, sin que se pueda descartar el conocimiento y voluntad de que ello así ocurriera, desde que T. L. no podía desconocer que la práctica de tales conductas sobre una niña de corta edad, en reiteradas ocasiones durante un lapso de tiempo importante y bajo diversos pretextos – prestarle cosas o mostrarle películas, como parte del juego- sería capaz de desviar el libre crecimiento sexual, y causarle un trauma o daño psíquico como el relevado pericialmente.

En esa línea, se ha sostenido que “...sólo cabe hablar de corrupción cuando existe el peligro de que el sujeto pasivo se deprave, mas no cuando, pese a lo prematuro del acto sexual, ese resultado no sea previsible...la evaluación de ese peligro deberá conjugar las características objetivas de la acción y el grado de madurez sexual de la víctima.” (Andrés José D’Alessio, Director, Mauro Divito, Coordinador, Código Penal de la Nación, anotado y comentado, T.II, La Ley, 2011, p.268).

De otra parte, tampoco compartimos la descalificación constitucional de la norma efectuada por la recurrente en tanto únicamente descalifica el término “corrupción” utilizado por el tipo penal en análisis, no así la construcción jurídica de la figura.

Sobre el particular, su significado se puede ubicar fácilmente en el diccionario de la Real Academia Española, dado que allí se indica que una de sus acepciones es “*corrupción de menores.1. f. Delito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad.*” El término no es impreciso o inexacto, menos aún la conducta que describe la figura del art. 125 del Código Penal que

pudiera impedirle al imputado inteligir si un acto facilita o promueve la corrupción de un menor de edad.

El máximo tribunal tiene dicho que: “...*si bien la configuración de los tipos penales obliga a precisar los modos de conducta sujetos a punición, la ‘ley previa’ no importa necesariamente que la figura penal contenga una descripción formalmente agotada, y no existe obstáculo constitucional alguno para que cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien determine y aplique esa valoración cultural*”(310:1909).

En virtud de las consideraciones efectuadas, no se evidencia contraste alguno de la figura con las exigencias constitucionales para descalificarla como pretende la defensa.

III.- En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 796/803 en todo cuanto fue materia de recurso, art.455 del Código Procesal Penal de la Nación.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Julio Marcelo Lucini

Rodolfo Pociello Argerich

Mariano Scotto

Ante mí:

Silvia Alejandra Biuso

Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-